

## RESOLUCIÓN No.

(                    )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

### **EL GERENTE GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.6.1 del capítulo 6 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA es el responsable de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que afectan los animales de importancia zootécnica en el territorio nacional tanto en la producción como en la calidad de sus productos.

Que es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que el numeral 3 del artículo 2.13.1.6.1 del Capítulo 6 Título 1 Parte 13 del Decreto 1071 de 2015 establece que es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, reglamentar, supervisar y controlar la producción, certificación, multiplicación, comercialización, importación y exportación del material genético animal utilizado en la producción agropecuaria nacional.

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, establece que es función del ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir la introducción de plagas o enfermedades que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de alimentos en la producción primaria.

Que a través del material genético de animales acuáticos se pueden transmitir enfermedades que ocasionan grandes pérdidas económicas en el sector acuícola nacional, por lo que se hace necesario establecer los requisitos sanitarios y de bioseguridad que deben implementar las personas naturales y jurídicas que se

## RESOLUCIÓN No.

(                    )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

dediquen a la recolección, procesamiento e importación de material genético de especies de interés acuícola.

Que es competencia del ICA coordinar la realización de acciones conjuntas con los productores, comercializadores, exportadores, importadores y otras autoridades, dirigidas a garantizar la inocuidad y sanidad de los productos de origen animal.

Que la Resolución 253 del 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR adoptó el manual de condiciones bienestar animal propias para cada una de las especies bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos.

Que conforme al artículo 324 de la Ley 1955 del 2019, se estableció la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres en Colombia, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y con participación entre otros del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Que es competencia del ICA determinar los requisitos para el registro de los establecimientos dedicados a la producción, incubación y/o importación de material genéticos de animales acuícolas.

Que, en virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Establecer los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización.

**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables en el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas que cuenten a cualquier título con establecimientos dedicados a la producción, incubación y/o importación de material genético acuícola, con destino a la comercialización.

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

**PARÁGRAFO 1.-** El registro de los establecimientos productores, incubadores e importadores de material genético acuícola aplica para las especies de animales acuáticos (ovas embrionadas, alevinos, larvas, nauplios, material seminal).

**PARÁGRAFO 2.-** Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente norma las especies de animales acuáticos de uso ornamental con destino a la exportación.

**PARÁGRAFO 3.-** El presente registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos expedido por el ICA tendrá fines sanitarios y no otorga, suplanta ni legitima actos de propiedad o posesión sobre los predios productores, incubadores y/o importadores y los animales que allí se encuentren.

**PARÁGRAFO 4.-** Los datos declarados para este registro revisten el carácter de Declaración Juramentada y deben ser aportados por el responsable de los animales, productor o por su representante.

**ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.** Para efectos de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1. ANIMALES ACUÁTICOS:** Designa a los peces, moluscos y crustáceos (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimiento de acuicultura o capturados del medio ambiente natural y destinados a la cría, a la repoblación o al consumo humano.
- 3.2. ANIMALES REPRODUCTORES:** Aquellos animales seleccionados, que cumplen con las condiciones sanitarias y están destinados a proporcionar material genético.
- 3.3. ÁREA DE REPRODUCCIÓN O MADURACIÓN:** Áreas dentro del establecimiento de acuicultura en donde se desarrollan las actividades relacionadas con la obtención de semilla tales como: Área de producción, desove o fecundación, incubación, cría de larvas, alevinaje, empaque, almacenamiento de agua, área de alojamiento de los reproductores, área de almacenamiento del material genético, alimento, equipos y elementos.

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

- 3.4. ÁREA DE CUARENTENA:** Designa un lugar bajo control, en el que se mantiene a los animales aislados, sin ningún contacto directo ni indirecto con otros animales, para garantizar que no se produzca la transmisión de determinados agentes patógenos, mientras los animales son sometidos a observación durante un periodo de tiempo determinado y, si es preciso, a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.
- 3.5. ASISTENTE TÉCNICO:** Es el profesional encargado de la elaboración de los planes de actividades, informes periódicos sobre investigación, cultivo y comercialización de especies acuícolas, desarrollo de las actividades científicas, técnicas y biológicas, supervisión de la aplicación de las normas de bioseguridad en el establecimiento de acuicultura y los procesos de lavado y desinfección que se realicen a los utensilios e instalaciones en el establecimiento de acuicultura, el cual deberá ser profesional en áreas de conocimiento de la actividad acuícola, tales como: Biología marina y/o pesquera, biología, acuicultura, ingeniería acuícola y/o pesquera, tecnología pesquera y en general, por quienes tengan títulos profesionales afines, expedidos en el país o en el extranjero, debidamente reconocidos y validados, según las normas vigentes, con matrícula profesional vigente si es el caso.
- 3.6. BIENESTAR ANIMAL.** Designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.
- 3.7. BIOSEGURIDAD:** Designa el conjunto de medidas físicas y de gestión diseñadas para reducir el riesgo de introducción, radicación y propagación de los agentes patógenos hacia, desde y dentro de una población de animales acuáticos.
- 3.8. BUENAS PRÁCTICAS EN EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS (BPMV):** Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para el uso de los medicamentos veterinarios, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones práctica.

## RESOLUCIÓN No.

(                    )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

- 3.9. CUARENTENA:** Designa la medida que consiste en mantener a un grupo de animales acuáticos aislados, sin ningún contacto directo o indirecto con otros animales acuáticos, para someterlos a observación durante un periodo de tiempo determinado y, si es necesario, a pruebas de diagnóstico o tratamiento, con inclusión del tratamiento de aguas efluentes.
- 3.10. DESINFECCIÓN:** Designa el procedimiento de limpieza y aplicación de desinfectantes para inactivar los agentes patógenos en artículos potencialmente contaminados.
- 3.11. DIRECTOR SANITARIO:** Es el profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, con matrícula profesional vigente, responsable de los tratamientos médicos y vacunaciones que se apliquen a los animales acuáticos en cultivo.
- 3.12. ENFERMEDAD ENDÉMICA:** Son aquellas enfermedades infecciosas que afectan de forma permanente, o en determinados períodos a una región. Se entiende por endémica una enfermedad que persiste durante un tiempo determinado en un lugar concreto y que afecta o puede afectar a un número importante de individuos.
- 3.13. ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA:** Designa un establecimiento en el que se crían o conservan anfibios, peces, moluscos o crustáceos con fines de reproducción, de repoblación o de venta.
- 3.14. ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA PRODUCTOR DE MATERIAL GENÉTICO:** Extensión de terreno cuya infraestructura está destinada a producir material genético (alevines, ovas y/o larvas) de las diferentes especies de animales acuáticos, para ser comercializados en los establecimientos de acuicultura, en el territorio nacional o en el exterior.
- 3.15. FILTRO SANITARIO:** Instalación ubicada antes de ingresar a las áreas de producción, que cuenta con un área para cambio de ropa de personal, un sistema para la desinfección de calzado y un lavamanos provisto con agua potable, jabón, solución desinfectante y elementos higiénicos para el secado

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

de manos.

- 3.16. INSUMO VETERINARIO:** Todo producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico, utilizado para promover la producción, así como para el diagnóstico, prevención, control, tratamiento o erradicación de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos.
- 3.17. MATERIAL GENÉTICO DE ANIMALES ACUÁTICOS:** Material seminal, ovas y/o embriones, ovas embrionadas, alevinos, nauplios y/o larvas, que contienen la información genética que se transmite de una generación a la siguiente.
- 3.18. TIEMPO DE RETIRO:** Es el periodo de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y el sacrificio del animal para el consumo humano, este periodo cubre igualmente el tiempo transcurrido desde la primera aplicación del producto o tratamiento.
- 3.19. TRAZABILIDAD:** Conjunto de procedimientos establecidos que permiten conocer la historia, localización y trayectoria del material genético, por medio de la información registrada.

**ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES, INCUBADORES Y/O IMPORTADORES DE MATERIAL GENÉTICO DE ANIMALES ACUÁTICOS CON DESTINO A LA COMERCIALIZACIÓN.** Toda persona natural o jurídica dedicada a la producción, incubación y/o importación de material genético acuático debe registrar el establecimiento productor, incubador y/o importador ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA ubicada en Oficinas Nacionales o la dependencia que haga sus veces, o mediante la herramienta tecnológica que el ICA diseñe para este fin, cumpliendo con los siguientes requisitos:

### **4.1. REQUISITOS DOCUMENTALES:**

- 4.1.1.** Si es persona jurídica presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

mayor a noventa (90) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA. Si se trata de una persona natural presentar Matrícula mercantil, RUT o copia de cédula de ciudadanía.

- 4.1.2. Presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o propietario del establecimiento donde se consigne la siguiente información:
- 4.1.2.1. Nombre del establecimiento productor de animales acuáticos.
  - 4.1.2.2. Ubicación del predio que incluya vereda o corregimiento, municipio, departamento, longitud y latitud, número de extensión (hectáreas, fanegadas o metros cuadrados), dirección de notificación, teléfono de contacto y correo electrónico si cuenta con este.
  - 4.1.2.3. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica productora, incubadora y/o importadora de material genético acuícola, número de cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, dirección, teléfono y correo electrónico.
- 4.1.3. La (s) especie (s), el procedimiento y el tipo de material genético que va a producir, incubar y/o importar con destino a comercialización.
- 4.1.4. Contar con permiso vigente de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, o de aquella entidad que haga sus veces, para el ejercicio de la actividad acuícola.
- 4.1.5. Contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) conforme con la Resolución ICA No. 90464 de 2021, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

4.1.6. Contar con el Certificado como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro expedido por el ICA, de conformidad con la Resolución ICA No. 20186 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.

4.1.7. Nombre completo y número de la matrícula profesional del Director Sanitario del establecimiento.

4.1.8. Copia del contrato suscrito con un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, con matrícula profesional vigente, que ejerce como director sanitario del establecimiento productor y/o importador de material genético acuícola, anexando copia de la(s) tarjeta(s) profesional(es) y recibo de pago de inscripción del mismo ante el ICA.

### 4.2. REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA:

4.2.1. **Área de ingreso de personal, visitantes, objetos y vehículos:**

4.2.2. **Área de Cuarentena:**

4.2.2.1. Contar con área para el aislamiento de animales nuevos, ubicada en tierras y alejada de las áreas de producción.

4.2.2.2. Debe ser totalmente independiente de las áreas de producción, en cuanto a su manejo e infraestructura.

4.2.2.3. Contar con pediluvios o un sistema para la desinfección del calzado al ingreso y salida de esta área.

4.2.2.4. Contar con un sistema de agua independiente, que no permita su reutilización.

4.2.2.5. Realizar tratamiento a los efluentes provenientes de esta área, para evitar la contaminación de las fuentes de agua o las áreas de producción.

4.2.2.6. Los animales en cuarentena deben ser manejados después del resto de los animales del establecimiento para evitar la posible contaminación cruzada.

4.2.3. **Área de Producción:** El establecimiento debe contar con:

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

- 4.2.3.1. Filtro Sanitario: Contar con una zona ubicada en el sitio de ingreso y salida al área de producción, para el cambio de dotación de uso exclusivo dentro del establecimiento y disponer de pediluvios o sistema para la desinfección del calzado al ingreso y salida del área.
  - 4.2.3.2. Contar con unidades de confinamiento (estanques, tanques, piscinas o pozos) en tierra, en cantidad suficientes y buen estado, y no se permiten áreas de uso múltiple.
  - 4.2.3.3. Contar con área de desove/fertilización, incubación, alevinos, juveniles, adultos y reproducción, separadas físicamente; contar con equipos y utensilios de uso exclusivo para cada una de estas áreas, con el fin de evitar contaminación cruzada.
  - 4.2.3.4. Contar con equipos (Incubadoras, utensilios, filtros, sistemas de agua u otros), en cantidad suficiente y buen estado.
  - 4.2.3.5. Contar con el espacio requerido por cada animal en función de sus requerimientos fisiológicos y bienestar, y según esa densidad, proporcionar los parámetros fisicoquímicos y de circulación de agua apropiados.
  - 4.2.3.6. Cumplir con las medidas de biocontención, para evitar fuga de los animales al medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2879 de 2017 de la AUNAP, y las normas que las modifiquen o sustituyan.
  - 4.2.3.7. Contar con tanques para el almacenamiento del agua, los cuales deben estar contruidos con materiales que permitan una limpieza y desinfección, deben permanecer tapados, y su capacidad debe ser suficiente para garantizar el abastecimiento permanente.
- 4.2.4. Área de Almacenamiento de Alimento:**
- 4.2.4.1. Contar con un lugar exclusivo para el almacenamiento de alimento, donde se garanticen condiciones favorables de temperatura, humedad y ventilación, evitando el contacto directo con el piso y paredes (Sobre estibas).
  - 4.2.4.2. Los alimentos balanceados y suplementos utilizados deben contar con registro ICA, excepto los alimentos para animales que se producen para autoconsumo y que no van a ser comercializados.

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

**4.2.4.3.** No se deben utilizar dietas frescas, subproductos de la misma especie o mortalidad para alimentar los animales en cultivo.

### **4.2.5. Área de Almacenamiento de Insumos Veterinarios:**

**4.2.5.1.** Contar con un lugar exclusivo para el almacenamiento de insumos veterinarios, donde se garanticen condiciones favorables de temperatura, humedad y ventilación que permitan conservar la calidad de los mismos.

**4.2.5.2.** Se deben almacenar de forma separada, evitando el contacto directo con el piso y con las paredes.

**4.2.5.3.** Cumplir con las Buenas Prácticas en el Uso de Medicamentos Veterinarios (BPUMV).

**4.2.5.4.** Utilizar únicamente productos veterinarios con registro ICA y que estén dentro de su periodo de vida útil.

**4.2.5.5.** Conservar las prescripciones de los medicamentos por un periodo mínimo de un (1) año.

**4.2.5.6.** Administrar los medicamentos veterinarios siguiendo todas las indicaciones del médico veterinario o médico veterinario zootecnista, quien debe tener su matrícula profesional vigente.

**4.2.5.7.** Los insumos veterinarios utilizados se deben:

- a. Almacenar de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por su fabricante, consignadas en el rotulado.
- b. Mantener clasificados por grupos de acuerdo con su uso e indicación.
- c. Almacenar en su envase original: Los envases vacíos no deben ser reutilizados, deben ser ubicados en un sitio exclusivo e identificado; la disposición final de envases se debe realizar conforme a lo establecido por la autoridad ambiental.
- d. Eliminar los insumos no utilizados y cuya fecha de vencimiento haya expirado, de acuerdo con las instrucciones del director sanitario del establecimiento acuícola o por recomendación del productor.
- e. Contar con equipos que garanticen el almacenamiento de los productos que requieran refrigeración, según lo recomendado por el fabricante, y realizar control diario de la temperatura de estos equipos.

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

### **4.2.6. Área de Almacenamiento de Insumos Agropecuarios:**

- 4.2.6.1. Contar con un área exclusiva para el almacenamiento de plaguicidas, fertilizantes, desinfectantes y otras sustancias químicas.
- 4.2.6.2. Garantizar las condiciones favorables de temperatura, humedad y ventilación para conservar la calidad de estos.
- 4.2.6.3. Almacenar los insumos agropecuarios de forma separada, evitando el contacto directo con el piso y paredes.
- 4.2.6.4. Área de lavado: Disponer de un área para realizar los procesos de limpieza y desinfección de utensilios y equipos.

### **4.2.7. Área de Almacenamiento de Residuos Sólidos:**

- 4.2.7.1. Contar con un área aislada, que se encuentre fuera del área de producción, para el almacenamiento de los residuos sólidos.
- 4.2.7.2. Disponer de recipientes en cantidad suficiente para la recolección, clasificación y almacenamiento de estos residuos.
- 4.2.7.3. Utilizar recipientes elaborados con un material que permita su lavado y desinfección, los cuales deben tener tapa y estar identificados.
- 4.2.7.4. Remover frecuentemente los residuos, de manera que se evite la generación de malos olores y proliferación de plagas.

### **4.2.8. Área de Almacenamiento de Mortalidad:**

Contar con un área aislada, ubicada en tierra, separada de la infraestructura utilizada para adelantar la actividad de acuicultura y los cuerpos de agua para minimizar el riesgo de propagación de agentes patógenos, la que se deberá eliminar acorde a lo establecido por la autoridad ambiental.

### **4.2.9. Área Administrativa:**

Debe contar con un área para el archivo de los documentos y registros de producción, con condiciones favorables de temperatura y humedad.

### **4.2.10. Área de Servicios Sanitarios:**

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

Contar con baños y lavamanos, provistos con agua limpia papel higiénico, jabón desinfectante y toallas desechables.

### **4.3. REQUISITOS DE SANITARIOS:**

Todos los animales acuáticos deben cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

- 4.3.1. Cumplir con los requisitos de cuarentena, según lo dispuesto en la Resolución 20186 de 2016 y las normas que la modifique o sustituya.
- 4.3.2. Para el material genético importado, se debe cumplir con lo establecido por la Dirección Técnica de Cuarentena del ICA o la dependencia que haga sus veces.
- 4.3.3. Contar con un programa sanitario avalado por el Director Sanitario del establecimiento, y cumplir con los requisitos del mismo según lo dispuesto en la Resolución 20186 de 2016 y las normas que la modifique o sustituya.
- 4.3.4. Contar con un protocolo de desinfección de los huevos de salmónidos fertilizados o embrionados.

### **4.4. REQUISITOS DE PERSONAL:**

El productor, incubador y/o importador de material genético acuícola debe garantizar que el personal vinculado cuente con:

- 4.4.1. Elementos de protección personal, necesarios para las labores en que se utilicen sustancias potencialmente peligrosas o que representen un riesgo para el trabajador.
- 4.4.2. Áreas de alimentación y servicios sanitarios.
- 4.4.3. Un botiquín de primeros auxilios ubicado en un lugar de fácil acceso.
- 4.4.4. Capacitación de labores propias de cada cargo, como bioseguridad, manejo

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

de alimentos para animales, manejo y transporte de animales acuáticos, sanidad animal y Buenas Prácticas en el uso de Medicamentos Veterinarios (BPUMV).

**ARTÍCULO 5.- TRÁMITE DEL REGISTRO.-** Presentada y evaluada la documentación relacionada en el artículo 4 de la presente, el ICA en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará la información y documentos y podrá solicitar por escrito al peticionario completar la documentación o aclarar la información, para lo cual se concederá un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo de la comunicación.

Vencido este término, si el interesado no ha aclarado la información, se considerará que desiste de la solicitud, y el ICA procederá a la devolución de esta, con sus respectivos soportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado puede presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6.- VISITA DE AUDITORÍA.** Una vez aprobada la documentación, el ICA contará con treinta (30) días hábiles para realizar la visita de auditoría, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Como resultado de la visita se diligenciará una lista de chequeo y se realizará informe de auditoría, en el cual constará el correspondiente concepto que podrá ser aprobado (certificable) o aplazado y el cual formará parte integral del soporte para la expedición de la certificación.

- 6.1. APROBADO:** El concepto técnico será certificable cuando el predio cumpla con: el 100% de los criterios fundamentales, mínimo el 80% de los criterios mayores y mínimo 60 % de los criterios menores.
- 6.2. APLAZADO:** El concepto será aplazado, cuando el predio cumpla con menos del 100% de los criterios fundamentales, y/o menos del 80% de los criterios mayores, y/o menos del 60% de los criterios menores; las no conformidades encontradas se pueden corregir en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la visita. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona podrá remitir la documentación pertinente o informar al ICA o a quien éste autorice, con el fin de programar una nueva

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

visita para la auditoría del predio, la cual se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud.

Si dentro del mencionado plazo el solicitante no informa el cumplimiento de requerimientos, o si realizada nueva auditoría del predio, el solicitante no ha dado cumplimiento a las no conformidades, se considerará abandonada la solicitud, sin perjuicio de que pueda realizar una nueva solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos aquí exigidos.

**ARTÍCULO 7.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL REGISTRO.** Emitido el concepto técnico “Aprobado”, la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, o la dependencia que haga sus veces, expedirá dentro de los diez (10) días hábiles, mediante acto administrativo motivado, el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos, con destino a la comercialización

El registro tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición.

**ARTÍCULO 8.- RENOVACIÓN DEL REGISTRO.** La renovación del Registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de animales acuáticos con destino a la comercialización se realizará previa solicitud por parte del titular del mismo, ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, o la dependencia que haga sus veces, con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a su vencimiento en cumplimiento del vencimiento del registro y deberá acompañarse con la información y actualización de los requisitos establecidos exigidos en la presente Resolución o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 9.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO:** El titular del registro de que trata la presente Resolución, deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las señaladas circunstancias:

**9.1.** Cambio de nombre o razón social del titular del registro o de titularidad del registro.

## RESOLUCIÓN No.

(                    )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

- 9.2. Cambio de del nombre, identificación o ubicación del establecimiento productor, incubador y/o importador de material genético acuícola.
- 9.3. Adición de una nueva sede, o modificación de las instalaciones del establecimiento productor, incubador y/o importador de material genético acuícola.
- 9.4. Cambio o adición de especies animales.

**PARÁGRAFO:** Las modificaciones requieren visita de verificación por parte del ICA, excepto la del numeral 9.1, y su solicitud de modificación debe estar acompañada con la actualización de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 10.- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO.** El Registro establecido en la presente Resolución, podrá ser suspendido como una medida sanitaria por el ICA, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 10.1. Por presencia o uso de sustancias prohibidas y/o evidencia de insumos veterinarios sin registro ICA.
- 10.2. Por confirmación de la excedencia de Límites Máximos de Residuos (LMR) de medicamentos veterinarios y/o contaminantes químicos, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 10.3. Por presencia confirmada de contaminantes biológicos que afecten la salud de los consumidores.
- 10.4. Cuando se evidencie una situación que ponga en riesgo la sanidad animal, el bienestar animal o la inocuidad en la producción primaria de animales acuáticos.
- 10.5. Cuando se compruebe que el Registro fue otorgado con base en información falsa y/o errónea, se procederá inicialmente con la notificación de la suspensión del registro por treinta (30) días hábiles a partir de la notificación,

## RESOLUCIÓN No.

(                    )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

donde el productor podrá aportar la información que permita habilitar nuevamente el registro.

- 10.6.** Como resultado de la visita de inspección vigilancia y control en la cual se evidencie una situación que ponga en riesgo la sanidad animal, el bienestar animal o la inocuidad en la producción primaria.

**PARÁGRAFO.** - Para el levantamiento de la suspensión, el titular del registro deberá solicitar por escrito visita técnica del ICA antes del vencimiento del plazo establecido en la medida sanitaria particular, con el fin de verificar que se hayan corregido las no conformidades que dieron lugar a la suspensión del registro. El ICA realizará visita técnica y toma de muestras cuando sea necesario verificar que las causas de suspensión fueron corregidas.

**ARTÍCULO 11.- CANCELACION DEL REGISTRO:** El registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización podrá ser cancelado:

- 11.1.** A solicitud del titular del registro.
- 11.2.** Por Incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
- 11.3.** Por cancelación, suspensión o no vigencia del certificado ICA como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro y/o del Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP).
- 11.4.** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 11.5.** Si cumplido el plazo máximo de suspensión del registro, no se han corregido las no conformidades detectadas.
- 11.6.** Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron fundamento al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES:** El titular del Registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

acuáticos con destino a la comercialización, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 12.1. Informar por escrito el cambio y/o inscripción de un nuevo director sanitario, previo cumplimiento de los requisitos estipulados para tal fin, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al cambio.
- 12.2. Para la importación de material genético acuícola, los establecimientos deben cumplir con las medidas sanitarias que determine la Dirección Técnica de Cuarentena del ICA o la dependencia que haga sus veces.
- 12.3. Todos los animales acuáticos que ingresan al establecimiento deben cumplir con el periodo de cuarentena, de acuerdo de lo establecido en la Resolución 20186 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.
- 12.4. Los animales acuáticos nuevos que van a ingresar al establecimiento, deben provenir de establecimientos de acuicultura extranjeros, habilitados para importación por la Dirección Técnica de Cuarentena Animal o establecimientos nacionales certificados como Establecimientos de Acuicultura Bioseguros ante el ICA, y no deben presentar signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas propias de la especie comercializada.
- 12.5. Mantener la certificación como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro.
- 12.6. Supervisar y contar con procedimientos, incluyendo los de control de calidad.
- 12.7. Informar de forma inmediata al ICA sobre la presentación de mortalidad inusual y disminución de los parámetros productivos o signos compatibles con alguna enfermedad de declaración obligatoria, de control oficial o sujeta a vigilancia por el ICA.
- 12.8. Comunicar a la oficina del ICA más cercana o al laboratorio productor e importador de material genético acuícola dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la presentación de efectos indeseables asociados al uso de algún insumo veterinario.

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

- 12.9. Permitir el ingreso de funcionarios ICA en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control al establecimiento.
- 12.10. Suministrar al ICA la información y documentación relacionada con el registro.
- 12.11. Suministrar al ICA la información sanitaria y técnica que éste le solicite.
- 12.12. Informar al ICA cualquier modificación a la información que dio lugar al Registro.
- 12.13. Garantizar las condiciones de bienestar animal establecidas en el artículo 13 de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 13.- CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL.** El titular del Registro de Establecimiento Productor, incubador y/o Importador de Animales Acuáticos debe cumplir con lo establecido en la Resolución 253 de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y deberá implementar y mantener en el Establecimiento Productor de Animales Acuáticos las siguientes condiciones de bienestar animal:

- 13.1. En el caso de animales acuáticos introducidos en nuevos ambientes, éstos deberán tener por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.
- 13.2. Los aspectos ambientales, incluyendo las instalaciones se deberán adaptar a la especie con el fin de minimizar riesgos de heridas, trastornos y/o miedo crónico, transmisión de enfermedades o parásitos; igualmente se deberán garantizar movimientos seguros, permitiendo que los animales acuáticos muestren un comportamiento natural.
- 13.3. En el caso de los animales que estén en instalaciones artificiales, estos deben contar con aire de calidad, en cantidad suficiente y con condiciones de temperatura acordes con los requerimientos específicos de la especie; así mismo, deberán contribuir a una buena sanidad animal.

## RESOLUCIÓN No.

( )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

- 13.4. Los animales acuáticos deberán tener acceso a suficiente agua, oxígeno, alimento y profundidad, acorde con su edad, especie, densidad de siembra y necesidades fisiológicas, para mantener una sanidad y productividad normales. Se debe evitar el hambre, sed, mal nutrición, hipoxia o deshidratación prolongadas.
- 13.5. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar en la medida de lo posible; estos deberán tratarse de manera rápida y, en caso de que no sea viable un tratamiento o si el animal o animales tienen pocas posibilidades de recuperarse, se deberá realizar el sacrificio humanitario en condiciones adecuadas.
- 13.6. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor se deberá manejar en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
- 13.7. Los métodos de manejo de los animales acuáticos deberán estar adaptados a las características biológicas de estos y promover una relación positiva entre los hombres y los animales sin causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
- 13.8. Los animales acuáticos deben ser embalados y transportados de forma segura y cuidadosa evitando el estrés innecesario, lesiones o muerte de los mismos.
- 13.9. Los contenedores y/o empaques para el transporte de animales acuáticos deben estar contruidos en materiales que eviten los escapes de agua y contar con el espacio suficiente de acuerdo la especie, tamaño y número de animales transportados.
- 13.10. El vehículo usado para el transporte debe ser apropiado para la especie a transportar y se debe disponer de personal capacitado y competente para las operaciones de cosecha, embalaje, transporte y siembra de los animales.
- 13.11. Se debe disponer de mano de obra suficiente y capacitada en el cuidado y manejo de animales acuáticos, velando por la sanidad, inocuidad y bienestar

## RESOLUCIÓN No.

(                    )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

animal.

**ARTÍCULO 14.- PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL OFICIAL.** El ICA será la entidad de orden nacional competente para supervisar el cumplimiento de la presente Resolución. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Desde el otorgamiento del registro, el ICA en cualquier momento podrá realizar visitas de inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución. El ICA llevará a cabo mínimo una (1) visita de seguimiento al año a los establecimientos registrados, con el fin de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1.-** Los titulares y/o administradores de los establecimientos están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios ICA para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

**PARÁGRAFO 2.-** De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejara copia en el lugar de inspección.

**PARÁGRAFO 3.-** Con fundamento en el enfoque de riesgo y para preservar el estatus sanitario, el ICA podrá comunicar las medidas preventivas para el manejo de la sanidad, el bienestar animal y la inocuidad en la producción primaria e imponer y aplicar medidas sanitarias a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 15.- SANCIONES:** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**RESOLUCIÓN No.**

(            )

***“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el registro de los establecimientos productores, incubadores y/o importadores de material genético de animales acuáticos con destino a la comercialización”***

---

**ARTÍCULO 16.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los (    ) días del mes de 2023

XXXXXXXXXXXXXX

XXXXXX

Proyectó:  
Revisó:  
Aprobó:

CONSULTA PÚBLICA